



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR. IP/3672/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, secretaria técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Solicitud

Solicita información referente a la interpretación del Decreto por el que se modifican las fracciones V, IX y X del artículo 23; así como el párrafo primero y la fracción VI del artículo 27 Bis; se adicionan las fracciones | Bis, VIII Ter y XI, del artículo 23; y la adición de un artículo 88 Bis 6, todas ellas de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1244 Bis, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Respuesta

No se cuenta con las facultades para poseer la información.

Inconformidad

Incompetencia por parte del sujeto obligado.

Estudio del caso

La Dirección jurídica del sujeto obligado tiene la atribución de interpretar leyes.

**DETERMINACIÓN TOMADA
 POR EL PLENO**

REVOCAR

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y turnar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en específico a la Subdirección de Normatividad y Consulta así como realizar el turno a los sujetos obligados pertinentes a través de la PNT y notificar a la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP/3672/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA GONZALEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 090163724001436.

INDICE

ANTECEDENTES..... 2

 I. Solicitud. 2

 II. Admisión e instrucción..... 3

CONSIDERANDOS..... 6

 PRIMERO. Competencia..... 6

 SEGUNDO. Causales de improcedencia. 6

R E S U E L V E..... 17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente .
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El veinticuatro de junio¹, la ahora persona recurrente presentó una solicitud a través de la Plataforma, a la cual le fue asignado el folio 090163724001436, mediante la cual se pide lo siguiente:

“De conformidad con la respuesta recibida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales mediante el oficio CJSJL/UT/1327/2024, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual indica que esta autoridad, ni ninguna área suscrita a la misma es competente para conocer y resolver la consulta realizada sobre el Decreto por el que se modifican las fracciones V, IX y X del artículo 23; así como el párrafo primero y la fracción VI del artículo 27 BIS; se adicionan las fracciones I Bis, VIII ter y XI, del artículo 23; y la adición de un artículo 88 Bis 6, todas ellas de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (Decreto); asimismo señala que la autoridad competente para atender la petición es la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por tal motivo se hacen los siguientes cuestionamientos:

- 1) ¿Cuál es el objetivo ambiental de la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?*
- 2) ¿Cuál fue el análisis técnico, jurídico y económico que esa H. Autoridad realizó previo a la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?*
- 3) ¿Cuál es la interpretación técnico-jurídica de esa H. Autoridad de la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?*
- 4) ¿Cuál es alcance y ámbito de aplicación de la adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal?*
- 5) ¿La adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, es aplicable al sector de la construcción y al desarrollo inmobiliario en la Ciudad de México?*
- 6) ¿La adición del artículo 88 Bis 6 a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, es aplicable y obligatoria a todas las personas físicas y morales que tengan como actividad económica la construcción de desarrollos inmobiliarios en la Ciudad de México?*
- 7) En caso de volver a ser omiso en emitir un pronunciamiento respecto a la consulta antes planteada y en aras de evitar que se siga violando mi derecho de acceso a la*

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

información, indicar de manera fundada y motivada por qué evita atender la solicitud planteada, cuando incluso la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ha indicado que quién debe atender esta petición es esa Secretaría y no existe impedimento alguno por ningún transitorio del Decreto para responder.”

1.2. Ampliación de plazo y respuesta a la solicitud. Mediante escrito de cinco de julio, el *sujeto obligado* solicitó ampliación de plazo a efecto de dar contestación a la solicitud de mérito. El dieciséis de julio mediante oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA /0393/2024, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental contesta lo siguiente:

*“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con lo previsto en el artículo 184 d Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **esta DGEIRA no cuenta con las facultades y competencias para atender la solicitud realizada por el peticionario**, no obstante considerando que el “Decreto por el que se modifican las fracciones V, IX y X del artículo 23; así como el párrafo primero y la fracción VI del artículo 27 Bis; se adicionan las fracciones | Bis, VIII Ter y XI, del artículo 23; y la adición de un artículo 88 Bis 6, todas ellas de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal” publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 1244 Bis, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés establece en sus TRANSITORIOS CUARTO y QUINTO, que el Congreso de la Ciudad de México deberá realizar modificaciones a las Normas Generales de Ordenación correspondientes, y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad deberá modificar las disposiciones Reglamentarias materia del referido Decreto; motivo por el cual, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México es la Autoridad Administrativa con atribuciones específicas para definir, unificar, sistematizar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas q normen el funcionamiento de la Administración Pública de la Ciudad, así como unificar los criterios que debe seguir las Dependencias, Órganos Desconcentrados; Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de Ciudad; lo anterior, en términos del artículo 43 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de Administración Pública de la Ciudad de México.”*

1.3. Recurso de Revisión. El veinte de agosto, se recibió por medio de la Plataforma la inconformidad a la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

“A) Violación de los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). - El 04/06/2024 realicé una solicitud de información a través de la plataforma nacional de transparencia a la Consultoría Jurídica y de Servicios Legales de la CDMX, a la que le asignaron el folio 090161724000823 y que consistía en una consulta relacionada con el Decreto, es importante mencionar que las preguntar que se vertieron en dicha solicitud son las mismas que se plantearon en la solicitud materia del presente recurso - El 17/06/2024, el sujeto obligado

INFOCDMX/RR.IP.3672/2024

respondió a través del oficio CJS/UT/1327/2024, en el que señaló que NO SON COMPETENTES PARA ATENDER LA SOLICITUD NI Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. - En dicha respuesta el sujeto obligado indica que quien debe atender dicha respuesta es la SEDEMA. - El 24/06/2024 realicé la solicitud de información a la SEDEMA, respecto a una consulta relacionada con el DECRETO, a la que le asignaron el folio 090163724001436. - El 16/07/2024 SEDEMA responde señalando que NO es competente para conocer de la consulta y que la Consejería Jurídica es quién debe atenderla. Lo antes narrado, me deja en total estado de incertidumbre, ya que de acuerdo a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y a la ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, la SEDEMA es la autoridad que tiene la atribución para APLICAR y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la LEGISLACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (como lo es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal); normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad. Es decir, que la SEDEMA debe tener pleno conocimiento sobre el objetivo, naturaleza, APLICACIÓN y alcance de los ordenamientos ambientales que se implementen en la Ciudad de México (incluyendo la adición del artículo 88 Bis 6 en el DECRETO). Por tal motivo, resulta imperante que la Titular de la SEDEMA, como responsable de la autoridad ambiental emita un pronunciamiento a los cuestionamientos vertidos en la consulta y NO lo delegue a una unidad administrativa que: 1) Indica que no es competente para atender esa solicitud; 2) Señala que se haga la consulta a la Consejería Jurídica y de Servicio Legales, cuando esta no es una autoridad ambiental y que de manera categórica indicó que NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL TEMA. Aunado a esta contradicción y violación de mi derecho al acceso a la información, tenemos que la DGEIRA NO indica de manera puntual y pormenorizada en dónde sustenta su determinación para declararse incompetente para conocer de un tema ambiental, dejándome en estado de indefensión pues no se me proporcionó la información solicitada y tampoco se me explica de manera fundada y motivada por qué se me remite a una autoridad que de manera previa ya manifestó que no cuenta con las facultades para atender mis cuestionamientos. En ese sentido la respuesta que realiza la DGEIRA, como una unidad adscrita a la SEDEMA es ilógica en dos puntos primordiales: • Por un lado, suponiendo sin conceder que no fuese su competencia como dirección, Sí es su obligación indicar al titular de la SEDEMA que atienda esa consulta puesto que 1) La consulta se hizo de manera directa a esa autoridad y; 2) esta Secretaría es la AUTORIDAD AMBIENTAL y sus atribuciones la facultan para APLICAR los artículos que se encuentran en las leyes ambientales (como lo es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal). • Por otro lado, me canaliza a que realice la consulta a la Consejería Jurídica y de Asuntos Legales de la Ciudad de México, autoridad que ya manifestó que NO es competente para pronunciarse respecto al tema. En conclusión la respuesta a mi consulta NO fue atendida por la autoridad a la que directamente le solicité la información; y violenta mi derecho.”

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veinte de agosto, se recibió el Acuse emitido por la Plataforma, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de agosto el Instituto admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3672/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Mediante la Plataforma, se recibió el día cuatro de septiembre el oficio SEDEMA/UT/1747/2024 mediante el cual el sujeto obligado realiza la manifestación de los alegatos.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre³, se tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones y alegatos del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el cuatro de septiembre.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes con fecha diecisiete de septiembre.

3.CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 42, fracción II, 142, 150 de la Ley General; 49, párrafo 3 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiséis de agosto, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el PJJF que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad

INFOCDMX/RR.IP.3672/2024

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer causal de sobreseimiento en su oficio de alegatos, aludiendo que no cuenta con atribuciones para contestar la solicitud de información, razón por la cual, la turnó a la Jefatura de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y al Congreso de la Ciudad de México tal y como se evidencia a



continuación:

de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

4/9/24, 11:29

Gmail - Remisión de solicitud de información en cumplimiento a resolución RR IP 3672/2024



Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

Remisión de solicitud de información en cumplimiento a resolución RR IP 3672/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>

4 de septiembre de 2024, 11:25 a.m.

Para: Unidad de Transparencia Consejería Jurídica <ut.consejeria@gmail.com>

Unidad de Transparencia de la Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

En cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3672/2024, recaído a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la Solicitud de Acceso a Información Pública, con número de Folio 090163724001436, hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico, la solicitud de información pública con número de Folio 090163724001436, así como la Resolución dictada en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3672/2024, para pronta referencia, mismo que tendrá que ser ingresado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, para que de conformidad a sus atribuciones, este sujeto obligado brinde la debida atención a los requerimientos de información.

En ese sentido, tengo a bien solicitarle me sea remitido, a la brevedad posible, el "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", para realizar la debida notificación al particular, de igual forma, no omito hacer de su conocimiento que el medio de notificación nombrado por el peticionario en el recurso de revisión fue el correo electrónico:

[REDACTED]

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración o dato adicional que se requiera; reciba un cordial y respetuoso saludo.

--

**Unidad de Transparencia
de la Secretaría del Medio Ambiente.**

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

55 53 45 81 87 u 88 Ext. 129 smaoip@gmail.com



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Remisión de solicitud de información en cumplimiento a resolución RR IP 3672/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEDEMA <smaoip@gmail.com>
Para: utransparencia@congresocdmx.gob.mx

4 de septiembre de 2024, 11:29 a.m.

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=c03d4589b6&view=pt&search=all&permthid=thread-a1-546002796529604105&siml=msg-a1778406302270825...> 1/2

4/9/24, 11:30

Gmail - Remisión de solicitud de información en cumplimiento a resolución RR IP 3672/2024

Unidad de Transparencia de la Consejería
Jurídica y de Servicios Legales

En cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3672/2024, recaído a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la Solicitud de Acceso a Información Pública, con número de Folio 090163724001436, hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico, la solicitud de información pública con número de Folio 090163724001436, así como la Resolución dictada en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3672/2024, para pronta referencia, mismo que tendrá que ser ingresado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, para que de conformidad a sus atribuciones, este sujeto obligado brinde la debida atención a los requerimientos de información.

En ese sentido, tengo a bien solicitarle me sea remitido, a la brevedad posible, el "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", para realizar la debida notificación al particular, de igual forma, no omito hacer de su conocimiento que el medio de notificación nombrado por el peticionario en el recurso de revisión fue el correo electrónico:

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración o dato adicional que se requiera; reciba un cordial y respetuoso saludo.



Si bien, el *sujeto obligado* turnó la *solicitud* a sujetos obligados que son susceptibles de contener la información, no pasa desapercibido para esta ponencia, que el *sujeto obligado* de mérito cuenta con áreas que, entre sus facultades, podrían ser poseedoras del contenido de la información. Es por eso que se determina realizar el estudio de fondo.

3.3. Caso Concreto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, los agravios y los alegatos vertidos en el expediente:

a) Solicitud: La persona recurrente solicita información referente a interpretaciones del *sujeto obligado* referente al Decreto por el que se modifican diversas Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.

b) Respuesta: El *sujeto obligado* responde que no tiene la competencia y facultades para responder la *solicitud*.

c) Agravios: La declaración de incompetencia por parte del *sujeto obligado*.

d) Alegatos: Mediante oficio SEDEMA/UT/1747/2024, el *sujeto obligado* manifestó sus alegatos, mediante los cuales declara que no es competente para contestar la *solicitud*.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la *solicitud* con número de folio 090163724001436 presentada a través de la *Plataforma*, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del *sujeto obligado*, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

3.4 Estudio de Fondo. Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la *solicitud*, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el *sujeto obligado* garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en términos del agravio expresado.

Es de mencionarse que se estima pertinente el turno de la solicitud de información a los sujetos obligados mencionados en el apartado anterior, toda vez que tienen atribuciones y facultades para contestar dicha solicitud tal y como se estudia a continuación.

De acuerdo con la Ley del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 10, le corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno **el promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso**, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Asimismo, en el artículo 20, señala que las personas titulares de las dependencias de la administración pública, les corresponde someter a la aprobación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, previa revisión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **los proyectos de leyes**, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares respecto de los asuntos de su competencia, y vigilar su cumplimiento.

En ese orden de ideas, en el artículo 21, que los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberán, para su validez y observancia, **ser refrendados por la persona Titular de la Dependencia que corresponda, según la materia de que se trate.**

De acuerdo con el artículo 43 del mismo ordenamiento, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales le corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; **revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local**, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica. También le corresponde el elaborar y **revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos de naturaleza similar, con la finalidad de someterlos a consideración y, en su caso, firma de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.**

Por otra parte, la remisión de la solicitud al Congreso de la Ciudad de México, atiende a lo establecido en el artículo 13 fracciones LXIV y LXVII de la Ley orgánica del Congreso de la Ciudad de México en la que se establece que tiene la atribución de **expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México** en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política, en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos así como la facultad de iniciar leyes y decretos.

Si bien la elaboración, modificación y derogación de leyes, en el ámbito de la Ciudad de México, le corresponde al Congreso, no pasa desapercibido que de acuerdo con el Manual Administrativo del *sujeto obligado* y a su página de internet, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el analizar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que sean competencia de la Secretaría, a fin de proponer las modificaciones que, en su caso, sean necesarios para que éstos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes.

En ese mismo sentido, a la Subdirección de Normatividad y Consulta le corresponde asesorar a la persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente respecto a la **interpretación y alcances de los anteproyectos y proyectos de decretos**, leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general en materia ambiental.

Cabe mencionar que en alcance a la respuesta, el *sujeto obligado* realizó bien los turnos a los demás sujetos obligados y notificó a la persona recurrente en el medio solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 200, 201 y 205 que a la letra dicen:

*“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, **dentro de los tres días***

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

*Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a **entregar información sencilla** y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 205.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, **salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Del estudio del caso concreto, podemos concluir que el *sujeto obligado* debió haber turnado la *solicitud* a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para realizar una búsqueda exhaustiva tal y como lo establece el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*:

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen **una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

Para reforzar los argumentos previamente desarrollados, es menester citar el criterio 01/24 de este *Instituto*:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, si bien el sujeto obligado turnó la solicitud a los sujetos obligados pertinentes, no lo hizo vía Plataforma, por lo anterior es dable mencionar el criterio 03/21 de este Instituto, que a la letra dice lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

No obstante, a lo anterior, no pasa desapercibido por esta ponencia que la remisión no se hizo dentro del plazo de tres días hábiles, una vez recibida la solicitud en el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.3672/2024

En tal virtud, se advierte que no se atendió la *solicitud* hecha por quien es recurrente, estimándose oportuno reiterar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del PJP: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

3.5. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

4. Orden y cumplimiento.

4.1 Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta, materia del presente recurso de revisión en los siguientes términos:

- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y turnar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en específico a la Subdirección de Normatividad y Consulta así como realizar el turno a los sujetos obligados pertinentes a través de la plataforma y notificar a la persona recurrente.

4.2 Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el 244 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Asimismo, el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de tres días hábiles para hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a este fallo, de acuerdo con el artículo 258 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado en los términos establecidos en el apartado de orden y cumplimiento.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en el plazo señalado para ello.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.